Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO
No. 110014003005-2020-00535-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA URBANA SAN RAFAEL S.A.
DEMANDADO: TESTONE S.A.S.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad **Constructora Urbana San Rafael S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **Testone S.A.S.**, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en las facturas electrónicas báculos de la presente ejecución.

1.2. Mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 8 del Dosier digital).

1.3. El dos (2) de septiembre 2021 (documento digital 19 c.2 del expediente digital), se tuvo por notificado a la parte demandada de manera personal conforme el acta de notificación obrante a consecutivo 13 del plenario digital, quien dentro de la oportunidad legal no propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 Las facturas electrónicas aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 *ibídem*.

2.5. No obstante, en acatamiento de lo ordenado por el artículo 132 del C.G. del P., en donde ordena al Juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, observa el despacho que en la correspondiente orden de pago se libró mandamiento por el **valor total** de las facturas, es decir $9'306.335 M/Cte. por la que se distingue con el No. **SRF10171**, $9'306.335 M/Cte. por la que se distingue con el No. **SRF10217**, $9'306.335 M/Cte. por la que se distingue con el No. **SRF10253** y $9'361.192 M/Cte. por la factura No. **SRF10449**, sin embargo, dichas sumas tienen incluido el porcentaje correspondiente al **IVA**, sin que se acreditara haber cumplido dicha carga tributaria con anterioridad a su cobro, amas que no pueden decretarse el pago de intereses de mora sobre dicho concepto.

En consecuencia, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, esta Judicatura ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de $7'820.450 M/Cte. por la factura No. SRF10171, $7'820.450 M/Cte. por la factura No. SRF10217, $7'820.450 M/Cte. por la factura No. SRF10253 y $ 7'866.548 por la No. SRF10449. En lo demás quedará incólume el mandamiento de pago.

No sobra advertir en torno a lo ya considerado, que la orden de apremio inicialmente proferida dentro de un proceso ejecutivo no es una camisa de fuerza que limite el estudio del Juez en lo que concierne a los requisitos del documento que se adose como título, o del contenido de las obligaciones que de aquel dimanen; sino que por el contrario, es la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución el escenario adecuado para que el Juzgador, si encuentra que se cometió un yerro a la hora de proferirse el mandamiento de pago, adecue la orden conforme a los parámetros que la legalidad como lo indica la norma en comento.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las siguientes cantidades:

FACTURA No.	Capital	Fecha de Exigibilidad
SRF10171	**7'820.450**	**05/03/2020**
SRF10217	**7'820.450**	**05/05/2020**
SRF10253	**7'820.450**	**17/05/2020**
SRF10288	7'820.450	13/06/2020

SRF10385	7’886.548	13/07/2020
SRF10449	**7’866.548**	**08/08/2020**

y sus correspondientes intereses moratorios en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 *Ibíd.*

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de $2.500.000,oo

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 43 del 17 de mayo de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

M.B.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48cd6607e60cac8c6ecb0e7299b9f519420ebe20eed1c541f40ea7b119d08e**
Documento generado en 16/05/2022 10:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica